

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO**CAUSA ROL N° 15729-2017-MIP****SANTIAGO, Veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.****VISTOS:**

La denuncia infraccional de fecha 05 de septiembre del año 2017, interpuesta a fs. 27 y siguientes por doña SOLANGE RANHEL HASSON HAGEL, en representación de la empresa SERVICIOS INFORMATICOS SEGURIDAD Y ASEO INTEGRAL M&R OLCAY LIMITADA, ambos domiciliados para éstos efectos en calle Bolivar N° 202, oficina 905, de la ciudad de Iquique en contra de la empresa LA ESTRELLA LEASING LIMITADA, representada legalmente por don LUCAS VJEKOSLAV MARTINICH HEINRICH, ambos con domicilio en Avenida Gladys Marín Millie N° 830, de la comuna de Estación Central, por supuestas infracciones a la Ley 19.496.-; Documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes; Acta de notificación que rola a fs. 58; Contesta denuncia que rola a fs. 73 y siguientes; Documentos que rolan a fs., 83 y siguientes; Acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 105 y siguientes; Documentos que rolan a fs. 120 y siguientes; Acta de continuación de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 308 y siguientes; Acta de notificación de absolución de posiciones que rola a fs. 315 y 316; Absolución de posiciones del absolvente don LUCAS VJEKOSLAV MARTINICH HEINRICH que rola a fs. 322; Respuesta a oficio que rola a fs. 324;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

- a) Que la actora asegura en su presentación que con fecha 25 de noviembre del año 2014 celebró con la denunciada un contrato de LEASING DE ARRENDAMIENTO EN PESOS CON



SEGURO TOMADO POR ARRENDADORA, que producto del mismo la empresa entregó la camioneta marca Foton, modelo Terracota, PPU GWLZ-28-2. Que dicha camioneta fue adquirida por la empresa denunciada mediante una compra realizada a la empresa MOTORES DE LOS ANDES S.A., ambas pertenecientes al grupo KAUFMANN. Que a los 5.000 (cinco mil) kilómetros se le hizo una mantención que incluyó el cambio de motor, posteriormente a los 10.000 (diez mil) kilómetros presentó un nuevo problema con la caja de cambios, problemas que se extendieron en el tiempo y que mantienen el vehículo en un taller de la empresa Kaufmann;

- b) Que funda su acción en el artículo 12 y 16 e) de la Ley N° 19.496.- puesto que con respecto al artículo 12 considera que la empresa LA ESTRELLA LEASING LIMITADA no ha dado cumplimiento a los establecido en los términos, condiciones y modalidades ofrecidas en el contrato de Leasing, ya mencionado y en relación al artículo 16 entiende que el contrato celebrado es de adhesión y contiene cláusulas abusivas;
- c) Que la parte denunciada solicita el total rechazo de la acción y argumenta que es una sociedad de responsabilidad limitada cuyo giro principal es la comercialización de bienes muebles y el leasing con o sin opción de compra. Que además el único vínculo contractual entre la denunciante y la denunciada es un contrato de arrendamiento con opción de compra, en virtud del cual, y por solicitud e instrucciones de la arrendataria, procedió a comprar a la empresa MOTORES DE LOS ANDES S.A. el vehículo ya individualizado. Que la empresa querellada no presta ni otorga el servicio de reparación y mantenimiento de la marca Foton en Chile. Finalmente alega que la acción infraccional estaría prescrita pues considera que al momento de la presentación de la querrela y demanda había pasado con creces el tiempo al que se refiere el artículo 26 de la ley en comento;
- d) Que es un hecho indiscutido que las partes están ligadas por un vínculo contractual, del cual nacen para ambas derechos y

- obligaciones, tal como consta en los documentos que rolan a fs. 1 y siguientes, 83 y siguientes y 124 y siguientes;
- e) Que las partes están contestes en que la empresa LA ESTRELLA LEASING LIMITADA compró a la empresa MOTORES DE LOS ANDES S.A. el vehículo PPU GWLZ-28-2, con la finalidad de poder darlo en arrendamiento a la empresa SERVICIOS INFORMATICOS SEGURIDAD Y ASEO INTEGRAL M&R OLCAJ LIMITADA, cumpliendo con lo establecido en el contrato de fecha 25 de noviembre del año 2014;
- f) Es asimismo indiscutido que el vehículo PPU GWLZ-28-2 ha sufrido distintos desperfectos, motivo por el cual el mismo ha ingresado en una serie de oportunidades al taller de la empresa Kaufmann, tal como se puede apreciar en los documentos que rolan a fs. 131 y siguientes;
- g) Que no ha sido discutido por las partes el hecho que a la fecha de la celebración del comparendo de estilo el vehículo ya individualizado se encontraba aún en poder del taller mencionado;
- h) Que a juicio de este Sentenciador la parte denunciante y demandante no ha logrado acreditar a través de medio probatorio alguno que el contrato agregado a fs. 1 y siguientes sea de aquellos descritos en el artículo 1 N° 6 de la Ley N° 19.496.- por lo que no sería posible aplicársele lo dispuesto en el artículo 16 de la mencionada Ley;
- i) Que la actora tal como se mencionó, funda además su denuncia en el artículo 12 de la Ley N° 19.496.- puesto que a su entender la denunciada no ha dado estricto cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades acordadas en el contrato de LEASING DE ARRENDAMIENTO EN PESOS CON SEGURO TOMADO POR ARRENDADORA, fundamento que no ha logrado ser probado a lo largo de la tramitación de este juicio;
- j) Que conforme a lo antes considerado, el tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incidir estas en

nada, respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;
y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley N° 19.496.- y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

En materia infraccional:

Que, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta a fs. 27 y siguientes en atención a que este Tribunal no cuenta con antecedentes que le permitan establecer la existencia de alguna infracción a la normativa contenida en la Ley 19.496.-

En materia Civil:

Que, se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 27 y siguientes en atención a que ésta no cuenta con base infraccional para ser acogida. Todo sin costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.- se ordena remitir copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

**LECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ
TITULAR.**

**AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO.
ABOGADO.**

